



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución 002688-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02377-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MOISES MAGNO CASTRO CASAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02377-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **MOISES MAGNO CASTRO CASAS** contra la Carta N° 604(5)-2021/MDL-SG, notificada por correo electrónico el 29 de octubre de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA** habría atendido parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de setiembre de 2021 con Registro N° 017214-2021.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad copia simple de todo el Expediente Administrativo N° 012936-2021 correspondiente a la Asociación de Mototaxistas Paradero Huascarán.

Mediante la Carta N° 605-2021/MDL-SG, notificada por correo electrónico al recurrente con fecha 29 de octubre de 2021, la entidad atendió la referida solicitud, anexando el Informe N° 167-2021-MDL/GDEL-SGTySV de fecha 6 de octubre de 2021, y el Informe N° 184-2021-MDL/GDLL-SGTySV de fecha 27 de octubre de 2021.

Con fecha 5 de noviembre de 2021, al considerar denegada su solicitud por haber sido atendida de manera incompleta, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que únicamente recibió tres (3) folios del expediente administrativo solicitado, cuando este contiene noventa y cuatro (94) folios.

Mediante la Resolución 002600-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 9 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados.

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido por la entidad mediante Oficio N° 248-2021/MDL-SG.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2021.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

### 2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

1

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).*

2

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

3

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En el presente caso se tiene que el recurrente solicitó copia simple del Expediente Administrativo N° 012936-2021 correspondiente a la solicitud de autorización de operación de la Asociación de Mototaxistas Paradero Huascarán, siendo que la entidad habría atendido dicho requerimiento, remitiéndole la Carta N° 605-2021/MDL-SG y los Informes N° 167-2021-MDL/GDEL-SGTySV y N° 184-2021-MDL/GDLL-SGTySV, además de tres (3) folios del expediente administrativo requerido.

Sobre el particular, si bien la entidad no denegó la entrega del referido documento, y tampoco aludió a la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, con lo cual no existe discusión sobre la naturaleza de la información requerida, este colegiado advierte que en el Informe N° 184-2021-MDL/GDLL-SGTySV de fecha 27 de octubre de 2021 se indica expresamente lo siguiente:

Se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario y se ha encontrado el Expediente N° 012936-2021 (04.08.2021). Para que atienda lo solicitado se adjunta el expediente original correspondiente a la Asociación de Mototaxistas PARADERO HUASCARAN en calidad de préstamo (95 folios), para que expida las copias dentro del marco legal vigente.

Siendo ello así, se encuentra debidamente acreditado que la entidad únicamente proporcionó al recurrente tres (3) folios sobre un total de noventa y cinco (95) folios que contiene el Expediente Administrativo N° 012936-2021 requerido, por lo

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

que la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis fue atendida de forma incompleta.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada a la solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por la recurrente, debiendo disponer que la entidad entregue la totalidad de folios que contiene el expediente administrativo solicitado.

De conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MOISES MAGNO CASTRO CASAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA** que atienda la solicitud de la recurrente de manera clara, precisa, veraz y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

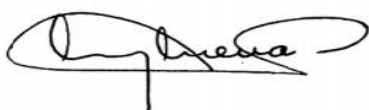
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MOISES MAGNO CASTRO CASAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

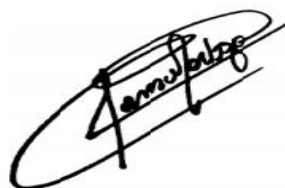
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal